

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 245

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: María Valentín Corali.

Abogadas: Licdas. Alexandra Belén Cespedes y Marisela Mercedes Méndez.

Recurrido: Gilberto Guerrero.

Abogados: Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, Licdos. José Ramón Espino Núñez y José Augusto Liriano.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por María Valentín Corali, titular del pasaporte núm. 044111294, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Alexandra Belén Cespedes y Marisela Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0371598-3 y 001-0136432-1, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gilberto Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825090-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Tomás Sención Méndez y a los Lcdos. José Ramón Espino Núñez y José Augusto Liriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0057993-6, 087-000815-7 y 001-0248691-7, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobeá núm. 2, suite 108, centro comercial Bella Vista, sector Bella Vista, de esta ciudad, y domicilio ad hoc en la calle 11, edificio 14, piso 1, apartamento 1-B, Villa Olímpica, ensanche Ozama, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general, por el señor Miguel Reyes de Paula, y el segundo de manera incidental, por la señora María Valentín Corali, ambos contra la sentencia civil No. 667, de fecha 12 de marzo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, a favor del señor Gilberto Jorge Guerrero, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a los señores Miguel Reyes de Paula y María Valentini Corali al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de julio de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Valentín Corali y como parte recurrida Gilberto Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Gilberto Guerrero interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios en contra de Miguel Reyes Paula, proceso en el que intervino voluntariamente la señora María Valentín Corali, acogiendo la jurisdicción de primer grado la demanda original; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandado original y de manera incidental por la interviniente voluntaria, recursos que fueron declarados inadmisibles por la corte a qua, por no encontrarse depositado el ejemplar certificado de la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que la sentencia civil núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre de 2014, fue objeto de dos recursos de casación, ambos sometidos a esta Sala, que son el que nos ocupa y otro interpuesto por el señor Miguel Reyes de Paula.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Reyes Paula, fue dictada por esta Sala la sentencia civil núm. 0692/2020, de fecha 24 de julio de 2020, en virtud de la cual se produjo la

casación con envío del fallo ahora impugnado. Anulación que tuvo como fundamento el hecho de que esta Sala pudo verificar que al momento de la corte a qua estatuir ya se encontraba depositada la copia certificada de la sentencia apelada, debiendo dicha jurisdicción aplicar las disposiciones del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, en lugar de declarar la inadmisión del recurso de apelación.

El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma .

En esas atenciones, aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos por personas distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos, casando en su totalidad el fallo impugnado, por un aspecto indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, por únicamente haber declarado la jurisdicción actuante la inadmisibilidad del recurso de apelación por la falta del depósito de la copia certificada de la decisión apelada, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisibile por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie. Siendo oportuno indicar que el envío de la causa para la celebración de un nuevo juicio gravita en beneficio para la actual recurrente María Valentín Corali, pudiendo la misma favorecerse de tal suceso ante la corte de envío.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación, interpuesto por María Valentín Corali, contra la sentencia civil núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici